



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-391/DF*

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 03 de agosto de 2022.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RUTH STELLA GUTIERREZ PIMIENTO presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía través de apoderada judicial en contra de **ESPERANZA RINCÓN DE CRUZ** y **BLANCA MARÍA BASTO ORTIZ** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de un contrato de arrendamiento.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el contrato que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Ahora, en cuanto a la petición de intereses de mora, estos serán librados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, haciendo uso de la facultad dispuesta en el artículo 430 del CGP. Decisión fincada en que la obligación ejecutada es de carácter civil y no comercial. El contrato de arrendamiento fue suscrito entre tres personas naturales.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de las señoras **ESPERANZA RINCÓN DE CRUZ** y **BLANCA MARÍA BASTO ORTIZ** y a favor de **RUTH STELLA GUTIERREZ PIMIENTO** a través de apoderada judicial, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) M/CTE por concepto del valor de canon de arrendamiento causado entre el día 10 de junio y 09 de julio de 2022 y como se describe en la siguiente tabla:



PERIODO CAUSADO	VALOR DEL CANON	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS
10 junio a julio 09 de 2022	\$ 800.000	11 de junio de 2022

- b. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, del canon allí descrito, tal y como se observa en el cuadro del literal a), hasta la cancelación a la tasa máxima legal por mora fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando durante el trámite del presente proceso ejecutivo al tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

SEGUNDO: Notificar este auto a las demandadas en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a las demandadas y señáleseles que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico de la demandada **BLANCA MARÍA BASTO ORTÍZ**, esta es, blancacj23@yahoo.es; y se denota razonable la forma como las obtuvo, se tendrá en cuenta como dirección electrónica donde la parte actora podrá notificar al demandado.

QUINTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **ROSA JASMINE OSPINA OSPINO**, como vocero(a) judicial de la parte demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace: [Enlace Expediente.](#)

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.



OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandante que el título ejecutivo no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 127, PUBLICADO EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA